

Santiago, quince de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada y se tiene, además, presente:

Primero: Que, el recurrente dedujo acción de protección, en lo pertinente en contra de la autoridad migratoria, denunciando como arbitraria e ilegal la decisión de revocar tácitamente la permanencia definitiva de la que era beneficiario. Señaló que es residente regular de Chile, contando con permanencia definitiva desde hace años, antes de salir del país. Por ello, solicitó que se acoja el recurso y se deje sin efecto la revocación tácita de su permanencia definitiva para poder permanecer en Chile.

Segundo: Que, para dilucidar la controversia planteada, es preciso tener presente que el artículo 43 del Decreto Ley N°1094 -normativa aplicable al momento en que el actor volvió al país- señalaba: "*Se considerará revocada tácitamente la permanencia definitiva de todo extranjero que se ausente del país por un plazo ininterrumpido superior a 1 año. Esta revocación no operará respecto de los casos calificados que determine el reglamento*".

A su vez, el reglamento respectivo disponía en su artículo 84 que: "*La permanencia definitiva quedará tácitamente revocada al cumplir su titular un plazo*



ininterrumpido superior a un año fuera del país. Los funcionarios del Servicio Exterior, podrán prorrogar la vigencia de la permanencia definitiva en favor de aquellos extranjeros que, por razones de estudio o debido a enfermedad u otra causa justificada, estén impedidos de retornar a Chile, dentro del año, debiendo estampar la constancia pertinente en el certificado de permanencia definitiva. Esta prórroga deberá solicitarse dentro de los 60 días anteriores a su vencimiento. Sólo se podrán conceder hasta 4 prórrogas del permiso de permanencia definitiva, en forma sucesiva y con un año de validez cada una, las que se computarán desde la fecha de vencimiento del plazo primitivo de vigencia. Vencida una prórroga, sin que se haya obtenido una nueva, la permanencia definitiva quedará tácitamente revocada, si el extranjero continúa fuera del país. En todo caso, si el extranjero prorroga la vigencia de su permanencia definitiva, dicha prórrogas mantendrán la plena validez de este permiso, por períodos anuales completos, contados desde la fecha de su salida del país. La revocación señalada en el inciso primero, no operará respecto de los cónyuges extranjeros de funcionarios del Servicio Exterior de Chile.”.

Tercero: Que, de acuerdo con el informe de la Policía de Investigaciones de Chile, la parte recurrente registra como una salida del país por un periodo superior al



contemplado en la normativa citada en el motivo precedente, hecho que no fue desvirtuado mediante antecedentes que tengan la entidad suficiente para demostrar la presencia física en Chile. Ello, permite colegir que a su respecto, en principio, puede operar la revocación tácita en los términos señalados por la ley.

Cuarto: Que, sin embargo, es pertinente recordar que el estado de excepción constitucional que vivió el país desde el 18 de marzo de 2020 al 30 septiembre de 2021, así como los efectos prácticos de la contingencia sanitaria y la mantención del estado de alerta sanitaria, vigente, por ahora, hasta el 31 de agosto de 2023, generaron cierres de la frontera, restricción de los viajes desde y hacia Chile, abriendo parcialmente la fronteras terrestre, de algunos pasos fronterizos, a partir del 1 de mayo de 2022, procediendo el actor a ingresar a pocos días de dicha apertura. Que, estos antecedentes, hacen necesario otorgar cierta flexibilidad a quienes requiriesen, en el período referido, realizar trámites ante el Servicio Exterior de Chile, para permitir que en las referidas circunstancias extraordinarias no vean amagado su derecho de petición.

Quinto: Que, bajo dicho prisma, la alegación formulada por el recurrente, en cuanto a que, debido a la emergencia sanitaria, un imprevisto imposible de resistir, se vio afectado por las limitaciones existentes, tanto de



desplazamiento como de cierres y/o atenciones restringidas de los Servicios Exteriores del país, para realizar la oportuna solicitud de prórroga y con toda la documentación requerida, como asimismo la imposibilidad de concretar su retorno regular dentro del plazo legal necesario para evitar la revocación tácita aludida, aparecen como revestidas de la plausibilidad suficiente como para sustraer a la solicitud de prórroga de la aplicación estricta del plazo referido en las normas legales citadas en el considerando cuarto precedente.

Sexto: Que, en consecuencia, las restricciones aludidas por la parte recurrente, tornaban en ilusoria la posibilidad de haber solicitado en plazo la prórroga de la permanencia definitiva, resultando arbitraria la decisión de la recurrida de revocar tácitamente la misma puesto que, conforme se ha señalado carecieron de la posibilidad efectiva de haber ejercido en tiempo y forma la solicitud respectiva, vulnerando la garantía de igualdad ante la ley, puesto que es constitutivo de una discriminación en perjuicio de los recurrentes en relación con el trato dispensado a otras personas que, en situación jurídica equivalente, han podido ejercer los derechos correspondientes sin dilación ni obstáculo, motivo por el cual el recurso será acogido.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada y, en su lugar, se declara que **se acoge** la acción deducida, sólo en cuanto se dispone que el Servicio Nacional de Migraciones deberá dejar sin efecto la revocación tácita de la permanencia definitiva, manteniendo vigente la misma.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°57653-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Gonzalo Enrique Ruz L., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Jose Miguel Valdivia O., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, quince de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a quince de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

